000432/2024

Comodoro Rivadavia, dieciocho de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 432/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 266/2024) por haber interpuesto la actora mediante ID1521509 contra la sentencia interlocutoria N° 118/24 que rechaza in limine la demanda.**

I. En su memoria la actora (ID1531129), destaca su situación fáctica y la posibilidad de evitar ser víctima de una acción jurídica sin tener responsabilidad en el incumplimiento de las relaciones jurídicas entre la Provincia del Chubut y P. S.A. Expresa que no puede demandar en una acción regular a la Provincia porque la acreedora en P. S.A. Sin embargo, siendo la recurrente demandada por P. S.A para obtener el pago del gas consumido en el funcionamiento del acueducto, pone en riesgo el cumplimiento de los servicios públicos a su cargo, sin tener otra opción que la promoción de la presente acción. Dice que esta interrelación de obligaciones define a los intervinientes del pleito (SCPL - P.) como partes.

Sostiene su legitimación activa conforme el art. 1712 del CCCN, indicando que tiene un interés legítimo para prevenir que P. ejecute la acción que dedujo. Esta última también debe evitar un daño no justificado (art. 1710 CCCN).

Añade que existe "caso o controversia", la SCPL contra la Provincia y P.. En cuanto a la legitimación pasiva, expone que no solo se encuentran obligados a

adoptar las "conductas debidas" aquellos sujetos que jurídicamente estén compelidos a hacerlo en virtud de una obligación preexistente, (la Provincia del Chubut) sino también toda persona que tenga razonablemente a su alcance la posibilidad de tomar las medidas que contribuyan a evitar o disminuir el agravamiento de un daño, aun cuando no exista una norma legal o cláusula contractual anterior que lo obligue directamente. (P. S.A.).Solicita se revoque la resolución recurrida.

De las constancias del expediente surge que mediante escrito electrónico la actora promueve acción preventiva del daño contra la Provincia del Chubut, a fin de que la demandada le abone a la empresa "P. S.A. la suma de U$S534.814,87. Cita como tercero a P. S.A.Relata en su demanda que la SCPL suscribió con la Provincia del Chubut un contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, y que en la cláusula 4ta ésta última asume la obligación de proveer, a su costo, el combustible líquido, gaseoso y la energía eléctrica para el funcionamiento del sistema.

Refiere que recibió intimaciones de pago por parte de P. S.A. por el pago de una factura (U$S534.814,87) de fecha 25/10/21 y sin perjuicio de responder las misivas manifestando que la deudora era la Provincia, promovió en su contra una acción que tramita en el fuero federal "P. S.A. c/ S. C. P. L. s/Cobro de Pesos / Sumas de dinero" Expte FCR 018980/2022. Añade que contestó la demanda interponiendo entre otras defensas, falta de legitimación pasiva.

Mediante sentencia interlocutoria 118/24, el juez considera "la existencia de una discordancia evidente entre el sujeto activo de la relación jurídica procesal,

el titular del derecho por el que se reclama y la identidad de quien se beneficiaría de una sentencia futura eventualmente favorable", y que "no hay un "caso" o "controversia" propiamente dicho, en tanto la actora S. C. P. L., en lugar de procurar la protección de un interés propio; lo hace en defensa de un derecho que entiende asiste a P. S.A."; y rechazó en limine la demanda.

II. En relación al recurso interpuesto por la actora, cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que, si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo

con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p.668, sum. 2260).

Sin perjuicio de la deficiente técnica recursiva y que pudiera declararse la deserción del recurso-, los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad e insuficiencia de los agravios para revocar el decisorio recurrido, pues ningún fundamento dirimente dado por el magistrado ha sido rebatido debidamente.

En tal sentido, es la reiteración de argumentos esbozados en la demanda, de los antecedentes y los fundamentos de la legitimación activa y pasiva, que le llevan a concluir la existencia de un caso.

No se ocupa del objeto propiamente dicho del caso, es decir, pareciera que el inminente daño estaría dado por la acción entablada en su contra en la cual sostiene su falta de legitimación pasiva, sin referir cual sería la ilegalidad de la acción u omisión injusta que justifique la acción que pretende, quedando entonces una relación contractual con terceros cuyo cumplimiento de las obligaciones a cargo exigiría.

Conforme lo expuesto, siendo los agravios una mera disidencia con lo resuelto e insuficientes para fundamentar la revocatoria de la resolución apelada, corresponde rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la sentencia interlocutoria N° 112/24.

IV. Las costas de la alzada respecto al recurso del actor se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios conforme la etapa del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32,13, y ss Ley XIII N°4 y su modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del actor y confirmar la sentencia interlocutoria N° 112/2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. C. A. R., V. P.. y M. J., conjuntamente, en la suma equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 463 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS